

DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO Rad. 08001-31-53-016-2019-00082-00

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA,
veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: VERBAL (PERTENENCIA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA).

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2019-00082-00

DEMANDANTE: LAVINIA CELESTE FONTALVO RODRÍGUEZ.

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE EMILIO ANTONIO VERONESSI LÓPEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad procesal presentada por la señora ASTRID VERONESSI CAICEDO quien actúa en calidad heredera determinada de EMILIO ANTONIO VERONESSI LÓPEZ a través de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

Dice la memorialista que realizada la verificación en el Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial y revisado el expediente, se advierte que si bien está registrado el presente trámite, también lo es, que en el mismo no aparece el nombre del causante, ni mucho menos el documento y número de identificación de aquel, trasgrediendo lo previsto en el art. 5, núm. 1° del Acuerdo PSAA14 -10118 del 4 de marzo del 2014, puesto que en la publicación en la casilla del demandado aparece LIGIA ANILLO DE ARGUELLO, la cual obviamente no corresponde al extremo accionado, pues la demanda se incoa en contra de los “HEREDEROS INDETERMINADOS DE EMILIO ANTONIO VERONESSI LÓPEZ Y EN CONTRA DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Finalmente, refiere que, en el aparte sobre la clase de proceso, se dice que se trata de un “PROCESOS DIVISORIOS DESLINE (SIC)”, cuando en realidad la demanda de que se trata, es de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio de mayo cuantía e igualmente, no se señaló la providencia que ordenó dicha publicación.

Enterado de tal nulidad, el jurista de la parte demandante lo replicó alegando, que mediante memorial radicado el día 05 de junio de 2019, allegó una copia del emplazamiento realizado por medio del periódico el heraldo el día 26 de mayo del 2019, la certificación del emplazamiento adelantada por la emisora radio la libertad el día 19 de mayo de 2019, en el horario comprendido entre las 6.00 a.m. a las 9:00 p.m. y el recibo de caja 48181.

Con base en lo anterior, es procedente considerar el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P.: “...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el **emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas**, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando

DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO Rad. 08001-31-53-016-2019-00082-00

la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...” (negrilla por fuera del texto).

Igualmente, conforme al numeral 7º del artículo 375 del C. G. del P., en los procesos de pertenencia, debe cumplirse con el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien, en los términos previstos en ese ordenamiento. También señala que habrá de instalarse una valla con las especificaciones allí detalladas (Información, y dimensiones inclusive para la letra) y acreditado su establecimiento, en el proceso, deberá ordenarse su inclusión en el “registro nacional de procesos de pertenencia”.

En tal sentido, habrá de verificarse para ese emplazamiento, además de los requisitos de la valla, los estatuidos en el artículo 108 del C. G. del P., a saber: (i) El nombre del emplazado; (ii) Las partes del proceso; (iii) La clase del proceso; y (iv) El juzgado que lo requiere; información que debe publicarse por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional o local, o cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, que postulará al menos dos. Si esa publicación se ordena escrita, se hará en día domingo.

Así mismo, la parte interesada debe allegar copia informal de la divulgación y verificado el allanamiento a los precitados requisitos, se hará la publicación en el “registro nacional de personas emplazadas” en el que se incluirán, además de los mencionados datos, el número de la cédula de ciudadanía. Luego de transcurridos quince (15) días siguientes de esta publicación se entenderá surtido.

Igualmente, el párrafo 1º del precitado artículo, dispuso que respecto al mencionado registro y los nacionales de procesos de pertenencia, bienes vacantes y mostrencos, así como de sucesorios, sería regulado por el CSJ, para: (i) Determinar la forma de darle publicidad; (ii) Garantizar el acceso; y, (iii) Establecer la base de datos que permita consultar la información.

Ahora, en ejercicio de esa función reglamentaria, la citada Corporación emitió el Acuerdo PSAA14-10118 en el cual precisó que la inclusión de la información, en cada registro, correspondía al juzgado de conocimiento, previa orden del juez (Artículos 1º y 2º) y amplió esa disposición en lo tocante al “registro nacional de personas emplazadas” en el artículo 5º, al indicar: “(...) Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la

DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO Rad. 08001-31-53-016-2019-00082-00

siguiente información en la base de datos: (...)”. Sublínea y versalitas, fuera de texto. Este sistema debe permitir la consulta de la información registrada, por lo menos, durante un (1) año contado desde la publicación.

En ese orden de ideas, el incumplimiento de alguno de los referidos supuestos y/o etapas, hace irregular el trámite, con mayor razón cuando la(s) persona(s) no se hace(n) presente(s) al litigio y luego de emplazada (s) se le(s) nombra curador ad litem, quien se itera, carece de toda facultad para convalidar la actuación; de allí que la actuación sea anómala al tipificarse la causal del numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P., y la única forma de remediarla es mediante la declaratoria de nulidad.

Bajo tal marco, se observa que la causal de nulidad alegada por la señora ASTRID VERONESSI CAICEDO, se encuentra probada en este proceso, ya que la inscripción realizada en el registro de emplazados no se ajustó a lo analizado anteriormente.

En efecto, si bien es cierto, la parte demandante mediante memorial del día 05 de junio de 2019, incorporó el emplazamiento realizado a los herederos indeterminados del señor EMILIO ANTONIO VERONESSI LÓPEZ y las demás personas indeterminadas consistente en la publicación en el periódico y la certificación de la difusión radial (numeral 6 del expediente digital del cuaderno 1º).

No obstante, verificada la inscripción realizada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por parte del Despacho respecto de este trámite procesal, se observa que le asiste la razón a la señora ASTRID VERONESSI CAICEDO parcialmente, ya que se cometió un yerro en dicha publicación. En primera medida, corresponde aclarar en cuanto a la falta de inclusión del auto que ordena el emplazamiento y la denominación del proceso, que conforme al manual de sistema de inclusión de personas emplazadas¹, si bien es cierto, existe el aparte de la providencia, también lo es, que en el mismo no se establece como se ingresa dicha información e igualmente, aquel no se encuentra habilitado para diligenciarlo.

Así mismo, es preciso aludir que de acuerdo al sistema TYBA, los procesos de pertenecía, se encuentra inmerso en la denominación: “PROCESOS DIVISORIOS, DE DESLINE Y AMOJONAMIENTO Y DE PERTENENCIA...”, tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:

¹ <https://disajcucuta.files.wordpress.com/2015/05/manual-registros-nacionales-despachos-v1-1.pdf>

DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO Rad. 08001-31-53-016-2019-00082-00

AdministraciónRegistrosSupervisiónManual

REGISTRO DE ACTUACIONES

Detalle Filas

Código Proceso08001315301620190008200

Fecha Ingreso Total

Fecha Ingreso Total

Buscar

Mostrar10registros

Código Proceso	Tip Proceso	Clase Proceso	Nombre Despacho	Magistrado Juez	Folio Registro
08001315301620190008200	Código General Del Proceso	PROCESOS DIVISORIOS DE DESLINDE Y NOMBRAMIENTO Y DE PERTENENCIA	Juzgado de Circuito - Civil P.A. Barranquilla	MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BOLA	8

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

PrimeroAnterior1SiguienteUltimo

Por ello son totalmente infundados los argumentos esgrimidos por la heredera ASTRID VERONESSI CAICEDO, respecto del auto que ordena el emplazamiento y la denominación del proceso, ya que son circunstancias no imputables y ajenas al Despacho.

Sin embargo, analizada la publicación realizada, se advierte que no se incluyó en la misma el nombre del causante EMILIO ANTONIO VERONESSI LÓPEZ, sino que como demandado adujo otra persona LIGIA ANILLODE ARGUELLO, tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:

Información del Proceso.

Código Proceso08001315301620190008200

Tipo ProcesoCODIGO GENERAL DEL PROCESO

Clase ProcesoPROCESOS DIVISORIOS DE DESLINE

Subclase ProcesoEN GENERAL / SIN SUBCLASE

DepartamentoATLANTICO

CiudadBARRANQUILLA 08001

CorporaciónJUZGADO DE CIRCUITO

EspecialidadJUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ORAL

Distrito/CircuitoBARRANQUILLA - CIRCUITOS - BARR

Número Despacho018

DespachoJUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 018 B4

Dirección

Teléfono

DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO Rad. 08001-31-53-016-2019-00082-00

Celular

1234567891

Correo Electrónico Externo

CCTO18BA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL

Fecha Publicación

06-04-2018

Fecha Providencia

Fecha Finalización

Tipo Decisión

Observaciones Finalización

SujetosPartidosActoresActuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI			HEREDEROS DETERMINADOS	06-04-2018
DEFENSOR PRIVADO	NO	CC	8.756.477	JAIR MARTINEZ DE LA HOZ	06-04-2018
DEMANDANTE ADICIONANTE	NO	CC	46.742.021	LARINA CELESTE PONTALVO RODRIGUEZ	06-04-2018

Zoom

DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO	ND	406.43	LIGIA ANILLO DE ARGUELLO	16-10-2020
------------------------------	----	----	--------	--------------------------	------------

Regresar

© 2020 - RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA

En tal sentido, se advierte el incumplimiento de los presupuestos de la inclusión del registro de emplazados, como se advirtió en precedencia, lo que hace irregular el trámite, con mayor razón cuando los herederos y las personas indeterminados no se hacen parte al litigio y que luego de emplazados se le nombro curador ad litem el cual carece de la facultad de convalidar la actuación, lo que implica que el vicio procesal se encuentra acreditado.

Conforme a lo discurrido, se decreta la nulidad procesal; y, en consecuencia, se deja sin efecto toda la actuación procesal siguiente a la inclusión en el registro nacional de emplazados realizada por la secretaría del Despacho contenida en el numeral 43 del expediente digital del cuaderno 1º inclusive, acto que se ordenará realizar nuevamente a la secretaría del juzgado.

Así mismo, las pruebas practicadas dentro de dicha actuación conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de

DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO Rad. 08001-31-53-016-2019-00082-00

controvertirla y se mantendrá la cautela decretada (inciso 2º del artículo 138 C. G. del P.). A ASTRID VERONESSI CAICEDO se reconocerá la condición de heredera determinada de EMILIO ANTONIO VERONESSI y se tendrá por notificada por conducta concluyente conforme al artículo 301 ibídem.

Por lo expuesto, La JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la nulidad procesal por indebida notificación consagrada en el numeral 08 del artículo 133 del C. G. del P., por lo cual se deja sin efecto toda la actuación siguiente a la inclusión en el registro nacional de emplazados realizada por la secretaría del Despacho contenida en el numeral 43 del expediente digital del cuaderno 1º inclusive, ello por los motivos anotados.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, ORDÉNESE realizar nuevamente a la secretaria la inclusión de dicho registro conforme a lo aludido en precedencia.

TERCERO: Las pruebas practicadas dentro de dicha actuación conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla (inciso 2º del artículo 138 del C. G. del P.).

CUARTO: Reconocer la calidad de heredera determinada del causante EMILIO ANTONIO VERONESSI LÓPEZ, a la señora ASTRID VERONESSI CAICEDO y consecuencia, se tiene aquella notificada por conducta concluyente conforme lo prevé el artículo 301 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, prosígase con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA



DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO Rad. 08001-31-53-016-2019-00082-00